

Santiago, 24 de marzo de 2024

**INFORME DE AMICUS CURIAE ANTE EL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL DE CHILE**

CAUSA ROL N° 15276-24-CPT

*A favor de la constitucionalidad de la parte impugnada del inciso segundo del artículo 12 del Proyecto de Ley “sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”*

Excelentísimos Ministros y Ministras del Tribunal Constitucional:

Nosotros, Arianne van Andel, de nacionalidad holandesa y residente en Chile, casada, RUT 14.715.563-8, y Nicolás Panotto, de nacionalidad argentina y residente en Chile, casado, con RUT 25.480.611-0, respectivamente coordinador de Religión y Medio ambiente y Director general de la Asociación Educativa y de Incidencia Pública “Otros Cruces” (RUT 65.158.261-K), con oficina en Marín 0261, Providencia, Santiago, en autos sobre cuestión de constitucionalidad durante la tramitación del “Proyecto de Ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”, contenido en el Boletín N°11.077-07, causa Rol N°15276-24- CPT, a V.S. Excma. con respeto digo:

De acuerdo con el artículo 37 del Auto Acordado “Normas sobre Lobby, Registros Públicos con Fines de Transparencia, Imparcialidad, Independencia y Publicidad”, el amicus Curiae es un tercero ajeno al litigio, esto es, “las personas naturales o jurídicas, agrupaciones o entidades, que tengan algún interés vinculado con la resolución del proceso, que no sean partes directas o indirectas en él ni tampoco detenten la calidad de órganos constitucionales interesados. Así, se consideran terceros, entre otros, los organismos públicos, las universidades, los centros de estudios, los académicos, las organizaciones no gubernamentales, fundaciones, juntas de vecinos y otras entidades análogas.” De acuerdo con el artículo 28 del Auto Acordado en comento, la intervención de terceros ajenos al juicio no otorga la calidad de parte, pero sí confiere la posibilidad de actuación ante el proceso. El artículo 39 del mismo Auto Acordado permite dos formas de intervención, la audiencia pública y la presentación escrita. El presente informe se inscribe dentro del marco de la presentación escrita.

La admisibilidad formal de esta presentación se funda en el derecho de petición reconocido en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República de Chile, que establece: “el derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes” y en la vigencia ampliamente reconocida por este Tribunal y otros tribunales nacionales, regionales e internacionales del instituto del *amicus curiae*.

Que, ejerciendo el derecho constitucional de petición y con la finalidad de colaborar en el ejercicio de la función jurisdiccional de V.S. Excma., venimos en aportar algunos elementos de análisis en el marco del presente requerimiento, en la forma de *Amicus Curiae* y sin ningún otro interés que contribuir al debate de autos.

## ANTECEDENTES

Otros Cruces<sup>1</sup> interviene en el presente proceso como un espacio cuya misión es crear instancias de diálogo e intercambio que faciliten cruces entre organizaciones basadas en la fe, comunidades religiosas, espacios de espiritualidad, actores políticos y de la sociedad civil, para fomentar el conocimiento mutuo, la producción colectiva de saberes y acciones conjuntas de incidencia, a partir de perspectivas políticas y creencias que promueven la democracia y los derechos humanos. Como parte de este trabajo, organizamos espacios de difusión y sensibilización política para público en general, formación especializada para organizaciones de sociedad civil e instancias de asesoría e incidencia política para redes nacionales y espacios multilaterales, como el sistema interamericano, todo esto en más de 10 países de América Latina. Nuestros temas de trabajo incluyen la promoción de políticas públicas de libertad religiosa en clave de derechos humanos, el diálogo entre organizaciones de sociedad civil y organizaciones religiosas para trabajos de articulación social, formación en temas vinculados a las religiones y el espacio público, la promoción de visiones de igualdad de género desde una mirada religiosa y la sensibilidad por el cuidado y defensa del medio ambiente desde las miradas de las espiritualidades.

Frente a los temas que se discuten en el presente proceso, tenemos un especial interés en vistas que nuestra organización no sólo trabaja diversas temáticas relacionadas a la prevención de la violencia de género en toda la región, sino especialmente se enfoca en los tipos de aporte de espacios religiosos y espirituales con respecto a agendas de políticas públicas. En consecuencia, conocemos a profundidad desde nuestra propia experiencia la necesidad de abordar este tipo de temáticas con relación al mundo religioso de manera especializada y tomando en cuenta los distintos escenarios que entran en juego, más puntualmente lo relacionado a la posible vulneración del principio de laicidad, el abordaje de la libertad religiosa y la posibilidad de pensar una vinculación entre agendas de derechos humanos y diversidad de voces religiosas.

Debido a nuestro especial interés en el tema y por la experiencia de Otros Cruces, consideramos respetuosamente que, al decidir el presente proceso, la Corte debe tener en cuenta los siguientes argumentos.

### **ARGUMENTOS PARA CONTRARRESTAR LA IMPUGNACIÓN DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 12 DEL PROYECTO DE LEY SOBRE “EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA”**

Este *amicus curiae* responde al requerimiento de un grupo de parlamentarios de diputados y diputadas del Partido Republicano, Renovación Nacional, UDI, Partido de la Gente y Partido Regionalista Independiente, que impugnan el inciso segundo del artículo 12 del Proyecto de Ley sobre “el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”, contenido

---

<sup>1</sup> Para mayor información puede consultarse: [www.otroscruces.org](http://www.otroscruces.org)

en el Boletín N° 11.077-07, por contravenir los artículos 19 N°10 inciso tercero en relación con el artículo 19 N°6 y 26 y 11 inciso cuarto en relación con el artículo 5°, todos de la Constitución Política de la República.

El artículo 12 de dicho Proyecto de Ley dispone: “*Los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán promover **una educación no sexista** y con igualdad de género y considerar en sus reglamentos internos y protocolos la promoción de la igualdad en dignidad y derechos y la prevención de la violencia de género en todas sus formas (énfasis añadido).*”

El requerimiento de inconstitucionalidad impugna la cláusula de educación no sexista, argumentando que ella atenta directamente contra “el deber y derecho preferente de los padres a educar a sus hijos y la libertad de enseñanza.”

### **La educación es una herramienta imprescindible en la prevención de la violencia contra las mujeres**

Ante de todo, queremos expresar nuestra convicción sobre la suma importancia del “Proyecto de Ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”, que dispone obligaciones especiales a los establecimientos educacionales para la prevención de la violencia de género. Desde nuestro trabajo junto a organizaciones que abordan el tema de la violencia de género adentro y afuera de las comunidades de fe en Chile y toda América Latina, y desde ellas al resto de las comunidades, vemos de suma urgencia y necesidad elaborar un marco político y legal que prevenga y eduque con respecto a una de las problemáticas más reales que hoy vivimos en nuestras sociedades, como es la desigualdad de género y los hechos de violencia que ella respalda.

Estamos convencidos que la educación es la herramienta más importante para prevenir la discriminación y la desigualdad y fomentar la tolerancia y el diálogo democrático. Especialmente, hemos experimentado como situaciones de violencia disminuyen con el empoderamiento de las mujeres, y con la educación en ámbitos eclesiales y de sociedad civil. También hemos sido testigo que el cambio es lento y que todavía hay demasiadas mujeres que son víctimas de desprestigio, burla, violencia simbólica y física, como lo describe esta Dra. Pastora Metodista de Chile en un testimonio<sup>2</sup>:

*Mi área de investigación es de pastoral específicamente motivada por mi práctica pastoral donde descubrí que ser pastora mujer era muy diferente a ser pastor varón. Creía no tener la capacitación para atender y entender tantos dolores y violencias, enfermedades y fracasos de las mujeres de la Iglesia, que para nadie es un misterio*

---

<sup>2</sup> Pastora Dra. Raquel Riquelme de la Iglesia Metodista de Chile en un testimonio escrito en preparación a este Amicus.

*conforman más del 80% de membresía de las congregaciones. Tendría para escribir una enciclopedia de todas las confesiones escuchadas y que todas esas confesiones incluyan violencias de todo tipo, incluida la violencia simbólica, la cual todas las pastoras en algún momento también estuvimos y estamos expuestas.*

La Ley se hace cargo de una situación de discriminación compleja, que necesita medidas profundas para poder garantizar el derecho a las mujeres de vivir una vida sin violencia.

## **Significado de educación no sexista**

El requerimiento mencionado arriba argumenta que la frase “una educación no sexista” alude a una ideología específica de sectores de la sociedad, y por ende sería excluyente. Abogan que no es un concepto “neutro”, y que implica imponer una “filosofía” o “ideología”. Aunque es cierto que el lenguaje siempre puede obtener una carga ideológica según los grupos políticos que lo ocupan, en su definición por la RAE “sexista” significa: “Que discrimina a otras por razón de sexo”.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer define la discriminación, en su artículo 1 como: “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Además, la Convención Belem do Pará, ratificada por Chile, indica en su artículo 6: “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación”.

Así entendemos que el derecho internacional que es vigente para Chile exige una educación que no es discriminatoria por razones de sexo. O sea, que no enseña contenidos que suponen superioridad o inferioridad en las relaciones entre los varones y las mujeres por razones de sexo. La no discriminación se exige en todos los tratados de derechos humanos que Chile ha ratificado, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y muchos otros.<sup>3</sup> También el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que consagra el derecho a la educación en sus artículos 13 y 14, exige en su artículo 2 que no haya discriminación en el ejercicio de los derechos. Estos tratados son parte del derecho chileno a razón del artículo 5º inciso 2º de la Constitución, y aplican a órganos públicos y privados en virtud del artículo 6 de la misma.

---

<sup>3</sup> Ver “Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de las mujeres suscritos por el Estado de Chile” [https://minmujeryeg.gob.cl/?page\\_id=3708](https://minmujeryeg.gob.cl/?page_id=3708)

La cláusula impugnada incluye, en nuestra visión, dos lados imprescindibles en una educación preventiva a la violencia contra las mujeres: **el desaprender la discriminación y el aprender la igualdad**. Vivimos en una sociedad donde actitudes y opiniones discriminatorias por razón de sexo -lo que se define estrictamente como *sexismo*- son transferidos casi subconscientemente en las familias, las comunidades religiosas y en los colegios, a través de estereotipos sociales, estigmas en medios de comunicación y, desde una mirada negativa, desde la falta de formación y concientización en estas temáticas. Creemos, incluso, que esto contribuye al aumento de femicidios que vive Chile en los últimos años.<sup>4</sup>

Frente a esto, la Ley en cuestión se preocupa de una educación que no repita enseñanzas que discriminan a las mujeres y niñas. Más que sólo dar “igualdad de oportunidades” a hombres y mujeres, la noción “no sexista” toma en serio que existe un techo en estas oportunidades por “imaginarios homogeneizadoras y distorsionadas de los sujetos, en este caso de las mujeres y sus singularidades como individuo”.<sup>5</sup> Así, una niña que siempre escucha que no es apta para carreras de matemáticas o ingeniería (educación sexista), no va a poder usar la igualdad de género que se la otorga, por el impacto de las enseñanzas sexistas. Así, la educación no sexista antecede y complementa la educación de igualdad de género.

La impresión que la cláusula “no sexista” pueda ser comprendida en términos diferentes de los descritos arriba, representa en nuestra opinión una confusión con discusiones que **no** están siendo abordadas en esta ley, y a que el requerimiento equivocadamente refiere, como es la educación sexual integral. Más bien, el requerimiento de inconstitucionalidad se basa en un conjunto de prejuicios, indeterminaciones y valoraciones que exceden las intenciones del artículo en cuestión, **el cual tiene como objetivo central la concientización sobre la igualdad en términos de género con el propósito de impedir el incremento de casos de discriminación y violencia por motivos sexistas, así como de promover igualdad de oportunidades en los ámbitos sociales, familiares, culturales, económicos y religiosos.**

## **Educación no sexista no es contrario al derecho preferente de los padres**

El requerimiento dispone que “la educación no sexista” iría en contra del derecho preferente de los padres para la educación de sus hijos. No concordamos que dicha cláusula tiene tal consecuencia, si definimos la educación no sexista como lo hicimos. De hecho, la no discriminación en términos de sexo es un principio básico de los derechos humanos, que debe ser integrado en toda la educación, no importando sus valores o

---

<sup>4</sup> Marcela del Sol-Hallet, “Deudas del gobierno feminista”. En <https://www.ciperchile.cl/2024/03/06/8m-las-deudas-del-gobierno-feminista/>

<sup>5</sup> Baeza M. (2008). Mundo real, mundo imaginario social. Teoría y práctica de sociología profunda. Ril Editores, 518

creencias. Hay un límite a cada derecho humano, en cuanto niega a otro derecho fundamental.

El derecho preferente de educación de los padres existe y sigue existiendo, y dicho artículo no niega ni se opone a dicho estándar. Incluso podríamos inferir que una educación no sexista aporta positivamente a una formación integral en términos sociales, afectivos y relacionales desde el padre y la madre en igualdad de condiciones frente a los hijos/as. En esta misma dirección, el Estado no puede permitir una educación que legitima y enseña actitudes que discriminan y llevan a la violencia, aunque sea el deseo de los padres. Creemos que una educación no sexista aportaría a una formación y educación familiar saludable, que atienda al problema de la creciente violencia intrafamiliar hacia las mujeres y niñas.<sup>6</sup>

Así se afirma en los Estándares Interamericanos en el Estudio sobre Libertad de Religión y Creencia, que: “El derecho de los padres y/o tutores al que refiere el artículo 12.4 de la Convención Americana no es absoluto, sino que debe interpretarse a la luz de otros estándares desarrollados tanto por el sistema interamericano como por el sistema universal de derechos humanos. En primer lugar, debe interpretarse en conjunto con los derechos de niñas, niños y adolescentes (...)”.<sup>7</sup> En este sentido, debe entenderse, en particular, con la creciente autonomía de los propios hijos e hijas en el goce de su libertad religiosa, considerando incluso que las mismas religiones definen la “mayoría de edad” religiosa a una edad menor de los 18 años (confirmación, bar mizwa, bat mizwa etc.).<sup>8</sup>

Como hemos dicho en el primer apartado, existen amplios estudios que muestran que la enseñanza tiene relación directa con la prevención de situaciones concretas de inseguridad, violencia y feminicidio ejercido contra las mujeres y niñas. Entonces, sobre todo en el caso de las adolescentes, el derecho preferente de educación de los padres debe basarse en el interés de las adolescentes mismas, que más se benefician con esta Ley para vivir una vida libre de violencia.

---

<sup>6</sup> Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres, "Dossier informativo: 2022 - 2023. VIOLENCIA CONTRA MUJERES EN CHILE", <http://www.nomasviolenciacontramujeres.cl/wp-content/uploads/2023/08/DOSSIER-2023.pdf>

<sup>7</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Libertad de religión y creencia. Estándares Interamericanos*, 2024, pg. 74.

<sup>8</sup> Véase Schönsteiner, Judith, Desastres, seguridad pública y reformas sociales: los grandes desafíos para una mejorada regulación con enfoque de Derechos humanos, en: Carmona, Cristóbal / Schönsteiner, Judith (eds), Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile, Ediciones UDP 2023, pp. 21-23.

## **Educación no sexista y el derecho a la libertad religiosa**

Lo más problemático del requerimiento en nuestra opinión y desde nuestra experiencia, es que el requerimiento vincula el derecho preferente de los padres de manera lineal al derecho a la libertad religiosa:

*Por lo tanto, atendidas sus implicancias conceptuales, la imposición de una educación “no sexista” resulta completamente ilegítima, pues es derecho de las personas de vivir de manera acorde con su fe, religión y convicciones morales y antropológicas, así como el transmitirlas en el contexto de la educación y que sus hijos la reciban, incluida por cierto, la educación de lo que significa ser hombre y mujer, cuestiones en que el Estado, al margen de las visiones que existan en el plano público, no debe involucrarse imponiendo de forma obligatoria “una” educación no sexista cuyo contenido poroso puede transformarse en una fuente promotora de una forma unívoca y no pluralista de entender la educación, especialmente la afectiva y sexual.*

El derecho a la libertad religiosa y las convicciones morales no son derechos preferentes que pueden legitimar la limitación a otros derechos básicos, como es el derecho a la no discriminación y la no violencia. La libertad religiosa promueve el valor de la inclusión y el reconocimiento, con un especial foco en el rechazo a toda discriminación por motivos religiosos. Por ende, resulta contradictorio afirmar que una política y educación no sexista se opone a la libertad religiosa en cuanto derecho. La educación no sexista y la no discriminación en nombre de la libertad religiosas se basan en los mismos principios.<sup>9</sup> Aunque el derecho a la libertad religiosa y de creencia es fundamental, este derecho sólo se puede hacer pleno en un ambiente de laicidad y pluralidad.

La educación no sexista justamente hace garantía de esta pluralidad, porque hace que las múltiples y diversas convicciones religiosas y creencias sean parte del debate de cómo podemos crear relaciones no discriminatorias entre varones y mujeres. El Estado ahí no enseña lo que significa ser hombre y mujer, sino facilita que en estos significados no haya superioridad o inferioridad que llevan a la violencia.

La frase “*imponiendo de forma obligatoria “una” educación no sexista cuyo contenido poroso puede transformarse en una fuente promotora de una forma unívoca y no pluralista de entender la educación, especialmente la afectiva y sexual*” confunde “una” con “una sola”, vinculando el concepto “no sexista” de manera equivocado a un contenido uniforme acerca de temáticas valóricas que, como ya dijimos antes, no son partes del objetivo de esta Ley.

---

<sup>9</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Libertad de religión y creencia. Estándares Interamericanos. 2024, pp.40-54

## **La libertad religiosa no puede ser apropiada por una visión religiosa particular**

Lo que más nos preocupa del texto del requerimiento es que sugiere implícitamente que las religiones y convicciones morales son uniformes y todas tienen una posición adversa a “una educación no sexista”. Sin embargo, la libertad religiosa en un contexto de laicidad justamente se garantiza asumiendo que las religiones y espiritualidades son diversas, tanto entre sus comunidades como adentro de sus comunidades.

Es importante destacar que dentro de las religiones y comunidades de fe existen grupos amplios que trabajan incansablemente para una educación no sexista desde una mirada valórica y de fe. Como Otros Cruces trabajamos en estrecha colaboración con entre otras la Fundación Vasti, la Academia María Magdalena, la Iglesia Evangélica Luterana de Chile, Mujeres Iglesia Chile, y la Cátedra de Justicia de Género de la Comunidad Teológica Evangélica de Chile quienes hacen un trabajo de muy largo aliento para deconstruir estereotipos sobre el rol de los varones y las mujeres desde su mirada religiosa.

**Todas las expresiones religiosas, tanto mayoritarias como minoritarias, se sostienen en la afirmación de la dignidad humana y cósmica como una respuesta directa con respecto a la fe y la dogmática, desde su visión particular**<sup>10</sup>. Por ende, una educación no sexista basada en el derecho del reconocimiento, igualdad, aceptación y respeto de todas las personas es totalmente compatible y constitutiva de cualquier visión de fe.

De aquí que el derecho de la libertad religiosa no puede ser apropiado e instrumentalizado por un grupo de parlamentarios que pretenden hablar en nombre de las religiones y convicciones morales en abstracto, sin que se visibilice a cuáles comunidades y posiciones específicas se refieren. Incluso, se podría inferir que tal afirmación **comprende una vulneración de libertad religiosa para diversas comunidades**, al no considerar las innumerables posiciones religiosas y espirituales que sostienen y promueven una visión no sexista. Ellas representan sólo una posición dentro del espectro diverso del mundo religioso, y al no hacer esto explícito, se hacen igual de responsable de transmitir una “visión unívoca y no pluralista”, de la misma forma en que lo condenan.

---

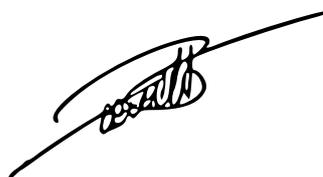
<sup>10</sup> Ver documento de Naciones Unidas, “18 compromisos de Fe por los Derechos”  
<https://www.ohchr.org/sites/default/files/2022-03/18cFPD-Web-FINAL.pdf>

Consideramos que la diversidad de visiones religiosas y espirituales en la sociedad conlleva una riqueza cultural, que nos invita siempre a revisar nuestras creencias, a fomentar el diálogo y a no emitir verdades absolutas. Desde este punto de partida, *Otros Cruces* estima que ninguna organización religiosa puede reclamar el derecho de abstenerse del debate sobre una convivencia sin violencia y discriminación, escondiéndose detrás de la exclusividad de un solo derecho.

Cordialmente,



Arianne van Andel  
RUT 14.715.563-8  
Coordinadora de Religión y medio ambiente  
Otros Cruces



Nicolás Panotto  
RUT 25.480.611-0  
Director  
Otros Cruces